



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
14 MAR 2025

HORA 12:45 PM

ANEXO

RECIBE *Selva castillo*

000103



Cd. Victoria, Tamaulipas., 14 de Marzo de 2025.

Los Suscritos Diputada y Diputado, Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano e Integrantes de esta Sesenta y Seis Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y con fundamento a las facultades que me confiere el artículo 64, fracción 1, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 67, numeral 1, inciso e), y 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comparezco ante este Honorable Pleno, **Para Promover Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas**, basandome en las siguientes consideraciones:

con el objetivo de poder implementar dentro de la ley rectora en materia electoral de nuestro Estado, lo relativo a una “representación adecuada” de las mujeres dentro de los procesos en los que se denuncia violencia política contra la mujer en razón de género

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia política contra la mujer en razón de género¹ es sin duda uno de los temas a los que mayor observancia, se le debe de enfatizar en la materia electoral, debido a su gran impacto en el ejercicio y desarrollo de los derechos político – electorales de las mujeres en nuestro país.

La definición de este tipo de violencia, son aquellos comportamientos dirigidos específicamente contra las mujeres, con el propósito de que abandonen la política, al presionarlas para que renuncien a ser candidatas a un cargo público, o bien como la distribución sexuada del poder y la utilización (consciente o inconsciente) de cualquier medio que se tenga a disposición para preservarla.²

¹ VPCMRG.

² La violencia política en razón de género como causal de nulidad de las elecciones. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. https://www.te.pob.mx/editorial_service/media/pdf/220820241931165340.pdf

Este tipo de prácticas, además del poder evidenciar el rechazo hacia el reconocimiento de la legitimidad de las mujeres como auténticas y legítimas actoras políticas, implican un claro endurecimiento en los obstáculos que enfrentan, dentro de los partidos políticos.

Históricamente, las mujeres ha sido claramente rellenos de listas, “monedas de cambio” entre grupos partidistas e incluso, un premio para quienes perdían en las elecciones internas o para quienes pensaban que podían seguir contando con el silencio de la mujeres en las estructuras del poder, en lugar de que se viera, la participación de las mujeres dentro del ámbito político, como una forma de integración para pluralizar la democracia, mejorar una área de oportunidad en la que se realizan malas prácticas, buscar la manera de favorecer y mejorar los derechos humanos, sociales y políticos, y tener una gran oportunidad de reducir la desigualdad que viven los sistemas políticos en nuestro país. Desafortunadamente, no se ha visto así, y muchos hombres (e incluso algunas mujeres) han visto los cambios progresistas como un riesgo para ciertos privilegios y han respondido con conductas violentas.

De acuerdo con cifras de ONU Mujeres³ la violencia contra las mujeres en el ámbito político es altamente practicada. A nivel global, el 66.5% de las mujeres parlamentarias han sido víctimas de insultos sexistas, el 20% señalo haber sido víctima de acoso sexual y otro 20% expreso haber sido objeto de violencia física durante el ejercicio a su cargo. Ahora bien, de acuerdo con cifras de la misma organización internacional, en México en el proceso electoral 2021 – 2022 se registraron un total de 83 ataques contra personas relacionados con su actividad política, del cual el 33% fueron mujeres, dando un aproximado de 28 mujeres violentadas.

³ ONU Mujeres es la organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Como defensora mundial de mujeres y niñas, ONU Mujeres fue establecida para acelerar el progreso que conllevará a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y para responder a las necesidades que enfrentan en el mundo. ONU Mujeres. <https://www.unwomen.org/es/about-un-women>



Por otra parte, del mes de abril del año 2020 a octubre del año 2022 se han registrado en nuestro país 283 casos de violencia política contra mujer en razón de género, dando también, como resultado el registro de 253 personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política.⁴

Estas cifras son preocupantes y no es de ocultarse que se tienen que seguir implementado las medidas necesarias para poder disminuirlas y lograr un verdadero equilibrio de oportunidades entre géneros en el ámbito político. Pero, también es importante mencionar que tanto en la legislación federal como la local, se han podido sembrar las bases para combatir este tipo de violencia.

Tal es el caso, que una de las fechas más importantes y destacadas, para el fortalecimiento de los derechos políticos de las mujeres en nuestro país, fue el 13 de abril del año 2020, ya que, en esta fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el decreto correspondiente, de reforma a ocho leyes de nuestro marco jurídico para fortalecer la atención y castigar lo relativo a las acciones que son consideradas violencia política contra la mujer en razón de género.

La relevancia histórica de este acontecimiento, es por el establecimiento por primera vez, sobre la definición de lo que es la violencia política contra las mujeres en razón de género. La definición es la que se estableció en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

⁴ ONU Mujeres. Violencia contra las mujeres en el ámbito político. https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/2022-12/infografias%202022_Mesa%20de%20trabajo%201%20copia%2013.pdf

⁵ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidad Administrativas. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

Además, de la adición de la definición de este tipo de violencia, se promovieron cambios fundamentales en diversas leyes, que fueron de vital importancia para fortalecer los derechos políticos de las mujeres en nuestro país, destacando los siguientes:

a) Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia:

- Se integra la definición por primera vez de lo que es la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se Incluyó un listado general de acciones y conductas que son violencia política contra las mujeres en razón de género.

b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- Se estipulo cuales eran las conductas que son consideradas violencia política contra las mujeres en razón de género, reconociéndolas como infracciones electorales y considerando diversas sanciones en el caso de que se cometan.
- Se otorgan a las autoridades electorales la competencia y facultades de que en caso de que sea necesario, ordenar medidas cautelares, incluyendo la protección hacia la persona violentada.
- Se instaura un procedimiento especial sancionador específico, para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

c) Ley General en Materia de Delitos Electorales:

- Se incorpora el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se integraron sanciones que van de uno a seis años de prisión y de 50 a 300 días multa.

d) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- Se configuro de nueva manera el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, para que este pueda ser promovido en el supuesto de que se considere que se haya cometido algún tipo de acto que sea considerado violencia política contra las mujeres en razón de género.

e) Ley General de Partidos Políticos:

- Obliga a todos los partidos políticos a crear mecanismos y procedimientos internos para la prevención, atención en dado caso el sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como consecuencia de las modificaciones que se realizaron en las leyes federales en el año 2020, las entidades federativas, tuvieron que hacer modificaciones y ajustes a sus marcos normativos, para poder homologar lo que se aprobó. Es por ello que, en los años 2020 y 2021, el Congreso del Estado de Tamaulipas aprobó dos reformas que fueron fundamentales para la inclusión de medidas asertivas en esta materia.

En primera instancia, el día 11 de junio del 2020, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tamaulipas, presentó una iniciativa que aprobó a través del Decreto LXIV 106⁶, en la que se hacen reformas de inclusión del término violencia política contra la mujer en razón de género y la inclusión de algunas disposiciones sobre paridad. A continuación, se establecen los cambios más destacados:

a) Ley Electoral del Estado de Tamaulipas⁷:

⁶ Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. 13 de junio del 2020. Decreto LXIV-106. <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/cxlv-Ext.No.-8-130620F.pdf#page=2>

⁷ La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón 734 de género y su homologación a nivel local: avances y desafíos. (Pag. 735, 736 y 737)

- Se implementaron diversas modificaciones a la ley, a fin de que se incorporara un lenguaje correcto dentro de ella que sea incluyente y no sexista.
- Se implementaron por primera vez las definiciones “paridad de género” y “violencia política contra las mujeres en razón de género”.
- Se especificó que el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía debería ejercerse libre de violencia política contra las mujeres en razón de género y cualquier tipo de actos que promuevan la discriminación⁸.
- Se incorporó la obligación de los ciudadanos que aspiran a ser candidatos por la vía independiente, de conducirse con respeto irrestricto a lo que disponen las leyes correspondientes en la materia⁹, así como también el evitar cometer acciones que sean consideradas como violencia política contra la mujer en razón de género¹⁰.
- Se le atribuyo al Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas la obligación de que debe de garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral¹¹.
- Se le otorga la atribución a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación de Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, de realizar campañas de información en la que se imparta el tema de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de igualdad sustantiva en coordinación con la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas; además de también capacitar al personal del IETAM para prevenir, atender y

⁸ Párrafo sexto del artículo 5° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

⁹ Fracción I del artículo 26° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹⁰ Fracción VI del artículo 26° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹¹ Fracción VII del artículo 100° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.



erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva¹².

- Se otorgó la atribución a los consejos distritales¹³ y municipales¹⁴, la ejecución de programas de educación cívica, paridad de género y cultura al respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Se estableció que será impedimento para ocupar cargos de elección popular como lo son la gubernatura del estado¹⁵, las diputaciones¹⁶ y los ayuntamientos¹⁷ el haber recibido condena por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se estableció como prohibido, que a quienes encabecen precandidaturas¹⁸ y candidaturas, ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁹.
- Se estableció como prohibido, difundir propaganda política o electoral que constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las sanciones aplicables²⁰.
- Se estableció como prohibido, que las candidatas y los candidatos que participen en debates electorales, emitir expresiones que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género²¹.

¹² Artículo 133° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹³ Fracción XII del artículo 148° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹⁴ Fracción XIII del artículo 156° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹⁵ Fracción IV del artículo 184° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹⁶ Fracción V del artículo 181° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹⁷ Fracción VII del artículo 186° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹⁸ Fracción IV del artículo 222° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹⁹ Fracción VI del artículo 301° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

²⁰ Párrafo segundo del artículo 247° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

²¹ Artículo 259° bis de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- Se tipificaron conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito electoral²².
- Se estableció que son consecuentes de infracciones las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en la realización de actos u omisiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género²³.
- Se estableció que son consecuentes de infracciones, las servidoras y servidores públicos, que llegasen a menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de esta clase de violencia política²⁴.
- Se adicionó un capítulo²⁵ referente a las medidas cautelares y de reparación de daños que pueden ser ordenadas para las infracciones que sean constituidas como violencia política contra las mujeres en razón de género²⁶.
- Se estipuló que el Procedimiento Especial Sancionador será el medio por el cual, sea conduzcan las denuncias o procedimientos de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género²⁷.

En segunda instancia se reformó la Ley para Prevenir, Entender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Tamaulipas, integrando la definición²⁸ de lo que es la violencia política contra las mujeres²⁹.

²² Artículo 299° bis de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

²³ Fracción VI del artículo 301° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

²⁴ Fracción V del artículo 304° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

²⁵ Capítulo II bis. De medidas cautelares y de reparación.

²⁶ Artículos 325° Bis y 325° Ter.

²⁷ Segundo párrafo del artículo 242° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

²⁸ Artículo 8 quinquies de la ley en mención.

²⁹ Decreto No. LXIV – 555. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Decretos/DEC%20%20555.pdf>



Es importante señalar que en el Proceso Electoral del 2020-2021, en la fecha del 14 de julio del 2021, por medio del decreto N° LXIV-555³⁰ se reformaron, adicionaron y derogaron distintas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; así como también se reformo la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas³¹, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Por lo que, con esta reforma se complementa de manera positiva la armonización que hubo sobre la reforma federal sobre esta materia tan importante para el desarrollo social de las mujeres.

Con estos antecedentes se deja claro que ha habido un reforzamiento en nuestro estado dentro de su marco jurídico para implementar las bases de sus políticas públicas, pero hay un tema muy importante que todavía no se ha podido reforzar y es el tema, de poder contar con una representación adecuada dentro de los procesos de denuncia de violencia política contra la mujer en razón de género.

De acuerdo con la tesis de investigación titulada “Análisis de sentencias de violencia política contra las mujeres en razón de género candidatas a proceso electoral 2020 – 2021 en Tamaulipas”³², hace mención que, durante el proceso electoral de ese periodo, se expidieron cinco resoluciones³³ por parte de la autoridad electoral estatal, del cual, solo una, fue resulta como violencia política contra la mujer en razón de género. Pero, al momento de analizar estas resoluciones se detectó una severa deficiencia por parte de los

³⁰ Periódico Oficial del Estado. 14 de julio del 2021. Decreto N° LXIV-555. <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/cxlvii-83-140721F.pdf#page=16>

³¹ Se reformo el artículo 57° de dicha ley.

³² Solís, M. 2024. Análisis de sentencias de violencia política contra las mujeres en razón de género candidatas a proceso electoral 2020 – 2021 en Tamaulipas. Universidad Autónoma de Tamaulipas.

³³ Las resoluciones 1. IETAM-R/CG-131/121; 2. IETAM-R/CG/2021; 3. IETAM-R/CG-104/2021; 4. IETAM-R/CG-22/2021; y 5. IETAM-R/CG/2021.



representantes legales, ya que, en diversas circunstancias estos denunciaban suposiciones o cosas que expresamente no están contempladas dentro de la ley, por lo que, se evidencia,

que estos, no contaban con la suficiente preparación académica o con la experiencia requerida para poder sobrellevar un proceso de esta naturaleza.

Esto es importante destacar, porque los antecedentes que anteriormente se señalaron, como lo es la progresividad de la ley que protege los derechos político – electorales de las mujeres, de nada sirve si los representantes no están calificados para ponerlas en práctica.

Es por ello que el objetivo de la presente iniciativa es poder implementar dentro de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los mecanismos necesarios para que los representantes legales de las partes que presuman que han sido víctimas de violencia política contra la mujer en razón de género, cuenten con una representación legal adecuada que pueda sobrellevar los procedimientos legales correspondientes y no exista impunidad; además de también adherir la facultad al Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas³⁴ de poder desarrollar y ejecutar programas de capacitación y orientación en materia de violencia política contras las mujeres en razón de género, esto con el objetivo de 1) poder contar con capacitaciones constantes y progresivos sobre la materia; y 2) el poder contar con abogadas y abogas expertos en la materia, para prevenir la negligencia profesional.

La justificación legal para poder implementar dentro de la ley, lo que anteriormente se señala, comienza con lo establecido en el punto número 10³⁵ del Apartado C de la fracción V del artículo 41° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se

³⁴ IETAM.

³⁵ "Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral."

establece que todas aquellas facultades no atribuidas al Instituto Nacional Electoral³⁶, serán exclusivas de las entidades federativas, por lo tanto, esta facultad no existe como tal dentro de la ley, y no hay de manera expresa que las capacitaciones en materia de violencia política

contra la mujer serán impartidas por la autoridad electoral federal, por lo tanto da apertura a que las institutos locales de los Estados puedan impartir capacitaciones respecto a este tema y por lo tanto es constitucionalmente valido que el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas pueda impartirlos.

El que se pueda establecer dentro de la ley que los representantes legales de las partes involucradas dentro de una denuncia de violencia política contra la mujer en razón de genero deberán de acreditar que cuentan con la capacitación suficiente e instrucción para sobrellevar asuntos de esta materia, esto, con la finalidad de poder reforzar el derecho de defensa, este mismo siendo aquel que consiste en la posibilidad jurídica material de ejercer la defensa de los derechos e interés de la persona, en un juicio ante las autoridades respectivas, de manera que se pueda asegurar la realización efectiva de los principios de igualdad entre las partes y de contradicción, y claramente que hay la existencia de un interés colectivo general, en que, en materia política se pueda reforzar los derechos de defensa, ya que este tipo de derechos son ilimitados, por ser un derecho fundamental absoluto.

De igual manera hay la existencia de diversas tesis jurisprudenciales en materia electoral, en las que establecen diversos criterios sobre las medidas afirmativas³⁷. En primer lugar, la jurisprudencia 3/2015³⁸ en materia electoral expedida por la Sala Superior del Tribunal

³⁶ INE.

³⁷ En materia electoral se reconoce como "acciones afirmativas" a aquellas acciones en beneficio de la paridad de género.

³⁸ Acciones afirmativas a favor de las mujeres. No son discriminatorias.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Electoral del Poder Judicial de la Federación, implementa un criterio fundamental para el entendimiento de la naturaleza de una acción afirmativa en pro de las mujeres.

Especifica que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; en los artículos 1 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en los artículos 1, 2, 3, 4, y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; en los artículos 1, 2, párrafo primero del artículo 3 y fracción primera del artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como también diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC – 4/84, en la resolución del Caso Castañeda Gutman vs. México³⁹ y en el caso de las Niñas de Yean Bosico vs. República Dominicana⁴⁰, se señala que las acciones afirmativas implementadas en materia de equidad de género, son medidas especiales de carácter temporal que se adaptan para poder generar igualdad y no se consideran discriminatorias siempre y cuando estas sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez que se hay podido alcanzar el fin para el cual fueron creadas y/o implementadas estas, cesaran. Por lo tanto, este tipo de medidas afirmativas, en favor de las mujeres no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objetivo de revertir la desigual existente, se compensan derechos del grupo de una parte de la población que haya tenido una desventaja y así poder limitar los derechos del aventajado.

³⁹ Sentencia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc

⁴⁰ Sentencia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_156_esp.pdf

Simultáneamente, la jurisprudencia 11/2015⁴¹ en materia electoral expedida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo la misma sustentación jurídica de la jurisprudencia anterior, hace énfasis a cuáles deben de ser los elementos fundamentales que deben de contener las acciones afirmativas que se promuevan en beneficio de las mujeres en materia electoral. Los elementos fundamentales son los siguientes:

- a) Tener un objetivo y un fin. Este elemento se refiere a que se debe de hacer realidad la igualdad material y, por lo tanto, se debe de comenzar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como también el poder establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y poder desarrollar sus atributos y capacidades.
- b) Tener destinatarios. Se deberá de destinar a personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- c) Implementar una conducta exigible. En este punto se abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto del que se aplique y el objetivo a lograr.

Por último, la jurisprudencia 11/2018⁴² en materia electoral expedida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y bajo lo establecido en párrafo quinto⁴³ del artículo 1, artículo 4 y en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1 del artículo 1° de la

⁴¹ Acciones Afirmativas. Elementos Fundamentales.

⁴² Paridad de género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

⁴³ "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Convención Americana sobre Derechos Humanos; numeral 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; inciso j) del artículo 4°, inciso

a) del artículo 6°, inciso c) del artículo 7 y artículo 8 de la Convención para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer; y de los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece que el tema de la paridad y las acciones afirmativas de género en materia electoral tienen tres objetivos fundamentales, siendo:

1. Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres.
2. Promover y acelerar la participación política de la mujer en cargos de elección popular.
3. Eliminar cualquier forma de discriminación o exclusión histórica o estructural.

Por lo que, en consecuencia, al fijarse estos objetivos, aunque en la formulación de disposiciones normativas incorporan un mandato de postulación paritaria, como lo son las cuotas de género o cualquier otra medida de carácter temporal en razón de género, y al no establecerse explícitamente criterios interpretativos específicos, las medidas que den una preferencia a las mujeres, deben de interpretarse y aplicar procurando su mayor beneficio.

Por lo que, de acuerdo con las tres jurisprudencias, anteriormente expuestas, el proyecto de decreto que se somete a consideración de este alto cuerpo colegiado, cumple con los requisitos electorales y cumple con las características de ser una medida afirmativa en pro de las mujeres, ya que:



1. Al reformarse la ley, para crear exclusivamente una medida del fortalecimiento de los derechos político - electorales de la mujer⁴⁴ no es una propuesta discriminatoria.
2. El proyecto de decreto cuenta con un objeto y un fin, siendo este el mejorar el derecho a defensa y a una representación adecuada en los casos en los que se presume que se ha cometido violencia contra la mujer en razón de género.

Se cuenta con un destinatario, ya que esta va dirigida a los representantes legales y al Instituto electoral del Estado de Tamaulipas. Y se cuenta con una conducta exigible, siendo esta para los representantes legales el que tengan que acreditar que cuentan con la experiencia e instrucción suficiente para poder sobrellevar asuntos en la materia, y al Instituto Electoral del Estado, otorgarle la atribución para que realice capacitación constante en esta materia.

3. La medida que se plantea implementar dentro de la Ley electoral del Estado, protege en todas las instancias, lo relativo a los objetivos fundamentales, de lo que conlleva una acción afirmativa en la materia.

Los beneficios de poder otorgar al Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas la facultad de desarrollar y ejecutar capacitaciones, enfocadas a la erradicación de la violencia política contra la mujer en razón de género, son los siguientes:

- 1. Fortalecimiento de la educación cívica y equidad de género.** Se refuerzan la estrategia para capacitar y orientar sobre la violencia política contra la mujer en razón de género.

⁴⁴ En este caso mejorar su derecho de defensa y representación

2. Programas específicos. Se tendrá la responsabilidad por parte del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas de desarrollar programas concretos para prevenir y sancionar la violencia política de género.

Los beneficios de poder establecer dentro de la Ley Electoral del Estado que los representantes legales deberán de tener la suficiente experiencia e instrucción para sobrellevar asuntos en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, son los siguientes:

1. **Mayor profesionalización en la defensa de los derechos políticos de las mujeres en el Estado.** La exigencia de que los representantes legales cuenten con capacitación e instrucción académica comprobable, garantizara que las víctimas de violencia política de género puedan recibir asesoría adecuada y especializada.
2. **Fortalecimiento del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política.** Al incluir el requisito de capacitación para los representantes legales, se asegura que este procedimiento electoral, se lleve a cabo con un mayor nivel de especialización y conocimiento sobre la violencia política de género.
3. **Mayor certeza jurídica para las mujeres víctimas de violencia política de género.** Con la presencia de abogados capacitados, se mejora la calidad de denuncias, la argumentativa legal y la presentación de pruebas, lo que implicaría la reducción del riesgo de que los casos sean rechazados por errores técnicos o falta de conocimiento del proceso y de la materia.
4. **Se evitará la impunidad.** Un asesoramiento deficiente produce que los agresores puedan ser impunes, con la reforma ayudara a evitar que esto suceda, ya que se asegurara que las mujeres puedan acceder a una justicia mucho más efectiva.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Lo cual a través de lo anteriormente expuesto y desarrollado se presenta la siguiente iniciativa la cual ponemos a su elevada consideración para su estudio y dictamen, con proyecto de decreto por el cual reforma la fracción II del artículo 101° y la adición de un párrafo ultimo al artículo 299° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para su ejecución en los términos siguientes:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se Reforma el artículo 110 fracción II y Se adiciona un párrafo al artículo 299 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, para resultar en la siguiente redacción:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 101.- En términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, ejercer funciones en las siguientes materias:</p> <p>I. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos;</p> <p>II. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos</p>	<p>Artículo 101.- En términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, ejercer funciones en las siguientes materias:</p> <p>I. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos;</p> <p>II. Desarrollar y ejecutar los programas de capacitación y orientación en materia de educación cívica en la entidad, de paridad de</p>



de las mujeres en el ámbito político y electoral;	género, combate y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;
---	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 299.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:</p> <p>I al XI...</p> <p>Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 299 Bis así como en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 300 al 325.</p> <p>Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.</p>	<p>Artículo 299.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:</p> <p>I al XI...</p> <p>Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 299 Bis así como en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 300 al 325.</p> <p>Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>Los representantes legales de las partes</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



	<p><i>involucradas en quejas y/o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán de contar con la suficiente capacitación e instrucción académica comprobable, a fin de garantizar el derecho a la defensa en este tipo de materia.</i></p>
--	---

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las capacitaciones a las que hace referencia la fracción II del artículo 101° de la Ley Electoral del Estado en el presente decreto, serán impartidos por expertos en la materia a la que hace referencia, respetando en todo momento los estándares de calidad y los programas que se tengan que impartir para lograr un mejor aprendizaje.

ARTÍCULO TERCERO. El Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, podrá hacer los convenios necesarios con instituciones de ente público o privado, para poder asegurar lo establecido en la fracción II del artículo 101° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas del presente decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



ARTÍCULO CUARTO. El Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, establecerá los lineamientos generales y específicos para la acreditación del último párrafo del artículo 299 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

JUAN CARLOS ZERTUCHE
DIPUTADO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
EN LA SESENTA Y SEIS LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

MAYRA BENAVIDES VILAFRANCA
DIPUTADA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
EN LA SESENTA Y SEIS LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS